



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VIJES - VALLE DEL CAUCA**

**PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA GLADYS TELLO DE DORADO  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ANTONIO ORTIZ Y OTROS  
RADICACIÓN No. 2020-00140-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

Vijes V., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

A la revisión del presente proceso, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 128 del 29 de agosto de 2022 y una vez notificados tanto los Herederos de Antonio Ortiz, como las personas indeterminadas, por medio de Curador Ad. Litem, quién contestó la demanda, el Despacho se pronunció ordenando el procedimiento a seguir y convocando a audiencia. Al estudio minucioso encuentro que por error involuntario, la suscrita Juez al firmar dicha providencia, utilizó la firma electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, por lo que debe hacerse el correspondiente pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, estimo que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del C. General del Proceso, que contempla el control de legalidad, por lo que se entrará a considerar.

En efecto, la mencionada norma, esto es artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que señala: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

Conforme se dijo anteriormente, el auto Interlocutorio No. 128 del 29 de agosto de 2022, emanado de este Despacho, fue firmado por la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Vijes, pero utilicé erróneamente la firma Electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle, en donde hasta el 24 de agosto de 2022 fungí como Juez, no obstante que estoy dando fe de ello en constancia adjunta, considero necesario un pronunciamiento formal respecto a dicha providencia en el proceso de la referencia, por lo que se dejará sin vigencia la firma y contenido del Auto Interlocutorio No. 128 del 29 de agosto de 2022, emanado por este Despacho., ello con el fin de sanear el yerro y evitar futuras nulidades o irregularidades que puedan afectar el proceso.

Así las cosas, retomando el estudio del presente proceso y teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificados las partes y por parte del Curador Ad. Litem nombrado, ya se contestó la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 375 en concordancia con los arts. **372 y 373** del C.G.P., se

**RESUELVE:**

**1.-** Tener por realizado el Control de Legalidad dentro del presente proceso, dejando sin vigencia el Auto Interlocutorio No. 128 del 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**2.-CONVOCAR** a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se programa para el día ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, cuyo enlace se les remitirá de manera oportuna, audiencia en la cual se les realizará interrogatorio por parte de la suscrita.

**3.-PREVENIR** a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 4º del Art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup> Librense las comunicaciones del caso con las advertencias aquí citadas.

**4.- DECRETÁSE** la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del presente proceso de la siguiente manera:

**4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

**a.- DOCUMENTALES:**

Téngase como tales y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 8 al 37 del proceso electrónico, correspondiente a los anexos de la demanda.

**b.- INSPECCIÓN JUDICIAL:**

**DECRÉTESE** la Inspección Judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, el cual se ubica en la carrera 4 No. 9-45 de este municipio, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 31013176, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión, quien ocupa dicha propiedad, la explotación económica, vías de acceso, estado de conservación, calidad de construcciones, materia en que se levantaron estas, tiempo probable de antigüedad de ellas, y las modificaciones que pueden haberse realizado. Dada la naturaleza técnica de la prueba, se hace necesario adelantarla con intervención de perito evaluador, para lo cual se designa de la Lista de Auxiliares de la Justicia a la señora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.933.039, con domicilio en la carrera 9 No. 9-49 Oficina 501 A de Santiago de Cali, celular 311 315 48 37 y correo electrónico [asaguirres@yahoo.com.mx](mailto:asaguirres@yahoo.com.mx)

**c.- TESTIMONIALES:**

---

<sup>1</sup> 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Quando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Decrétese el testimonio de los señores **CARLOS ALBERTO TELLO ROJAS, MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO Y ARNOLDO ALVAREZ CASTAÑEDA**, para que declaren sobre los hechos plasmados en la demanda y pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**DRA. DALIA MARIA RUIZ CORTÉS**